

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-121/2021.

ACTOR: César Rodríguez García

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Titular del Órgano Interno de Control del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MAGISTRADO PONENTE:

RUBÉN FLORES PORTILLO¹.

Tepic, Nayarit, a treinta de diciembre del dos mil veintiuno.
SENTENCIA por el que se resuelve el juicio de para la protección
de los derechos político electoral del ciudadano Nayarita
identificado bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-121/2021** promovido
por **César Rodríguez García**, en contra de **Titular del Órgano
Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, de
quien reclama el requerimiento que mediante oficio número IEEN-
OIC-390/2021 le formuló para que dé respuesta a dicho órgano de
control el siguiente cuestionamiento ¿Por qué entonces, en su
"propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios
Personales a los departamentos de Auditoria y Sustanciador y
Resolutor?

GLOSARIO

Autoridad responsable	Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

¹ Héctor Hugo De la rosa Morales

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO :

- 1 De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES²

- 2 **1. Nombramiento de Consejero Electoral.** El tres de noviembre, el promovente Cesar Rodríguez García, rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 3 **2. Propuesta de corrección de irregularidades detectadas en el presupuesto de egresos 2022 del Instituto Estatal Electoral.** El quince de noviembre el promovente, en ejercicio de sus atribuciones formuló y presentó ante el presidente del Consejo Local y las y los consejeros, una propuesta en el rubro correspondiente al “analítico de plazas” con el objetivo de corregir el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, mismo que fue elaborado por la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 4 **3. Sesión Quincuagésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.** El diecinueve de noviembre, se llevó a cabo la citada sesión en la cual dentro del orden del día se desahogó el punto relativo al "Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022" dentro de la cual no fue incorporada en el proyecto que se sometió a consideración, la propuesta formulada por el consejero Cesar Rodríguez García, por lo que emitió su voto en contra del referido presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022.
- 5 **4. Solicitud, requerimiento y respuesta al mismo.** Derivado de la propuesta formulada por el consejero Cesar Rodríguez García, así como por la emisión de su voto en contra al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, el veintinueve de noviembre, el Titular del Órgano Interno de Control emitió el oficio número IEEN-OIC-375/2021, en donde lo requirió para que de manera fundada y motivada manifestara la razón del por qué pretende en su propuesta suprimir los departamentos del órgano de control. Requerimiento que fue contestado en tiempo y forma por el consejero electoral.
- 6 **5. Nuevo requerimiento.** El diez de diciembre, el Titular del Órgano Interno de Control emitió el oficio número IEEN-OIC-390/2021 para requerir al aludido consejero para que diera respuesta a dicho órgano de control el siguiente cuestionamiento ¿Por qué entonces, en su "propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoria y Sustanciador y Resolutor?

7 **6. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita.** El catorce de diciembre el consejero electoral Cesar Rodríguez García, promovió ante la autoridad responsable el juicio ciudadano reclamando el requerimiento que mediante oficio número IEEN-OIC-390/2021 le formuló el titular del órgano de control.

8 **7. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de diecisiete de diciembre el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-121/2021 y lo reservó a su ponencia.

9 **8. Radicación.** Una vez radicado el juicio ciudadano, al no existir diligencias pendientes por practicar se elaboró el proyecto de sentencia correspondiente mismo que el día de hoy se somete a consideración del pleno de este tribunal.

CONSIDERANDO:

10 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. por tratarse de un Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarit, interpuesto por un miembro del consejo electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, quien impugna actos del titular del órgano de control de dicho instituto, mismos que considera van en perjuicio de su derecho a integrar las autoridades

electorales y de participación ciudadana en su vertiente de ejercer su cargo como consejero electoral.

11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Tribunal no advierte causal de improcedencia que impide realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.

12 **TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente del requerimiento que mediante número IEEN-OIC-390/2021 le realizó el titular del órgano de control del instituto estatal electoral de Nayarit, para que dé respuesta al siguiente cuestionamiento, ¿Por qué entonces, en su "propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoria y Sustanciador y Resolutor? Requerimiento que le fue hecho llegar el día diez de diciembre, por lo que, si el medio de impugnación se interpuso el catorce del mismo mes, en consecuencia, la demanda se presentó dentro del

plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que integran los consejos electorales locales ya que la promovente acredita desempeñarse como consejero del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

d) definitividad. Se surte este requisito en virtud de que los actos impugnados constituyen una determinación definitiva y firme que se atribuye al titular del órgano de control del Instituto Estatal de Nayarit y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano

e) Interés jurídico. En este caso la parte actora tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de miembro del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

13 **CUARTO. Síntesis de agravios.** Del escrito presentado por los recurrentes se extrae la siguiente síntesis:

- El requerimiento por parte del titular del órgano de control del instituto estatal electoral de Nayarit, quien mediante oficio número IEEN-OIC-390/2021 le solicitó respuesta al siguiente

cuestionamiento, ¿Por qué entonces, en su "propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoría y Sustanciador y Resolutor?

- Dicho requerimiento interfiere en el proceso de toma de decisiones de los integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y es violatorio del principio rector de independencia en las decisiones de las autoridades electorales, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 14 **QUINTO. Precisión de la litis.** El ciudadano impugnante se queja de:

El requerimiento que mediante número IEEN-OIC-390/2021 para que brinde respuesta a dicho órgano de control del siguiente cuestionamiento. ¿Por qué entonces, en su "propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoría y Sustanciador y Resolutor?

- 15 Por lo tanto, su **pretensión** es que se revoque el acto reclamado y como efectos de la resolución, se conmine a la autoridad responsable para que, en el ejercicio de sus atribuciones de control interno, se abstenga de interferir en el proceso de toma de decisiones de los integrantes del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 16 **SEXTO. Análisis de los agravios.** Se procede al estudio de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de

método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³

- 17 De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que, con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

- 18 Por principio, es conveniente precisar que el promovente ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, es servidor público, puesto que se desempeña como consejero del Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit,

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

cargo que, al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

- 19 En ese sentido y considerando que el promovente, fue designado para ocupar un cargo de miembro del consejo local del Instituto Estatal de Nayarit, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de proteger su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado de Nayarit, en la vertiente de desempeñar su cargo de consejero del Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit, lo cual está previsto en el artículo principio rector de independencia en las decisiones de las autoridades electorales, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y en el artículo 2, 89 bis fracción IV, y 86 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- 20 En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer el marco jurídico protector del cargo que desempeña como consejero del consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Marco jurídico Internacional

- 21 **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23, párrafo 1, inciso c).

22 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto⁵, y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 25, párrafo primero, inciso c).

23 Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no puedan ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional (artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nacional

24 **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)** Son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley (artículo 35, fracción VI). Los principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).

⁵ Por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Local.

- 25 **Constitución Política del Estado de Nayarit.** Son derechos del ciudadano Nayarita, entre otros el de asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República.
- 26 **Ley Electoral para el Estado de Nayarit.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita (JDCN) es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado, siendo en este caso la vertiente de ejercicio del cargo, como lo es de miembro consejero del Consejo local del Instituto Estatal Electoral, (artículo 98, párrafo primero)
- 27 **Derecho a integrar las autoridades electorales. Criterios relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Alcances del derecho a integrar las autoridades electorales locales.**
- 28 • **El derecho a integrar las autoridades electorales incluye la posibilidad de desempeñar el cargo.** En principio, podría pensarse que el derecho a integrar las autoridades electorales se refiere sólo a la posibilidad de que los ciudadanos sean considerados para desempeñar el cargo cuando cuentan con los requisitos establecidos en la ley (artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal). Sin embargo, al Sala Superior ha precisado que el derecho protegido por la ley incluye en sí mismo la posibilidad formal y material de desempeñar el cargo para el cual

fue designado con el pleno ejercicio de los derechos inherentes al mismo, esto es el de conservar y desempeñar las funciones del cargo que se trate, conforme a los principios y valores que establece la Constitución Federal (SUP-JDC-2676, p. 31, SUPJDC-31/2009 p. 23, SUP-JRC- 6/2010).

29 • **La tutela del derecho a integrar las autoridades electorales implica aquellas acciones que afectan el pleno ejercicio de la función electoral.** Para la Sala Superior del TEPJF, la tutela de la integración de autoridades electorales en las entidades federativas no se circunscribe exclusivamente a la elección, designación o ratificación de los ciudadanos que las conforman.

30 También comprende aquellas determinaciones que afectan el pleno ejercicio, tanto temporal como material, de la función electoral por parte de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de acuerdo con los principios y valores que se establecen en la Constitución Federal (SUP-JDC-1/2010, p. 9, SUP-JRC/2010, p. 8).

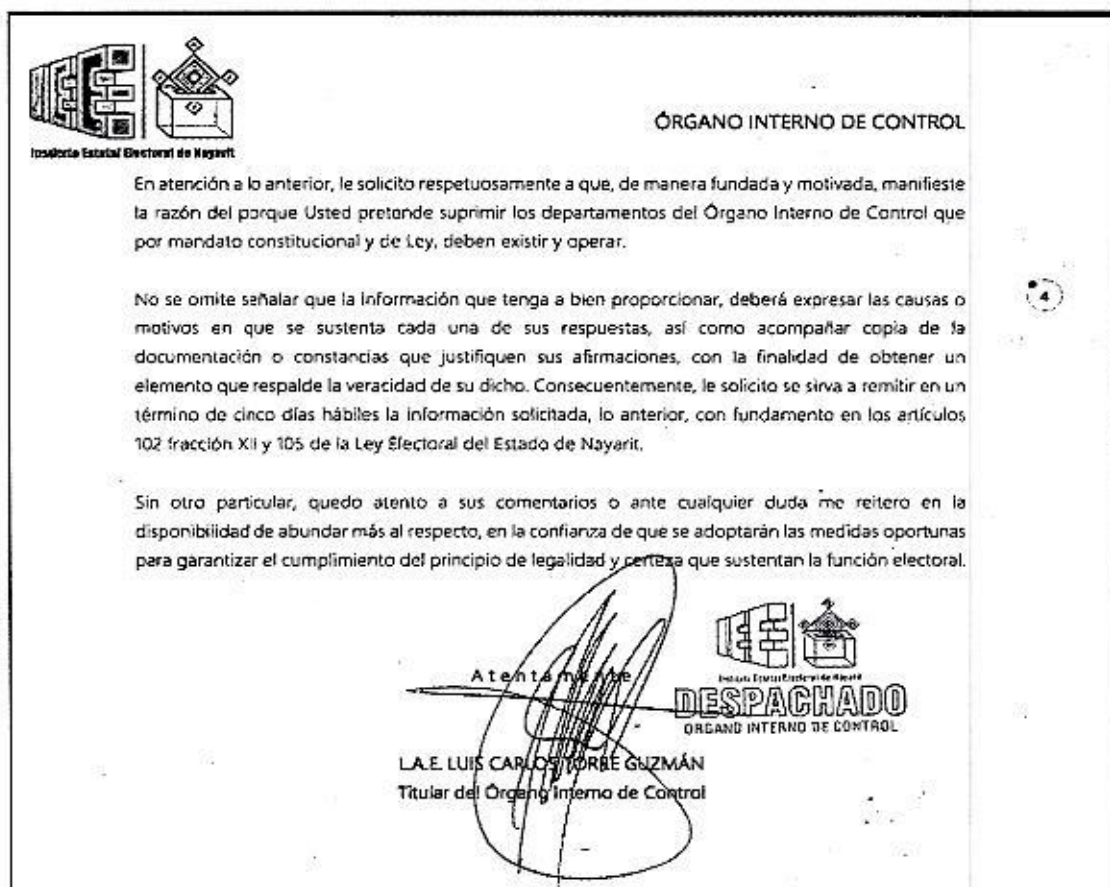
SÉPTIMO. Caso concreto

31 Así, en el caso concreto, del escrito de demanda que interpone el actor, se advierte que, de los hechos narrados combate actos de molestia que le imputa al titular del órgano de control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, toda vez que el promovente en cumplimiento a la obligación que le impone el cargo de Consejero Electoral, de vigilar que se cumplan las disposiciones normativas aplicables al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con motivo de la supervisión de los trabajos de integración del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, que realizó la Dirección de Administración, advirtió diversas irregularidades en el

apartado correspondiente al "analítico de plazas" de dicho anteproyecto.

- 32 Como consecuencia de lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones, formuló una propuesta para corregir dichas irregularidades, la cual presentó a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como al Consejero Presidente, en una reunión de trabajo a distancia, celebrada el quince de noviembre.
- 33 Agrega que el diecinueve de noviembre, se llevó a cabo la Quincuagésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la que se desahogó entre los puntos del orden del día, el relativo al "Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022" y al advertir que su propuesta no fue incorporada en el proyecto que se sometió a consideración del Consejo Local Electoral, votó en contra del citado proyecto tal y como se advierte del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-257/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022", publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
- 34 Sin embargo, derivado de la referida propuesta que formuló y del voto en contra al citado proyecto de presupuesto, el veintinueve de noviembre, el Titular del Órgano Interno de Control emitió el oficio

número IEEN-OIC-375/2021, por el cual requirió al promovente lo siguiente:



35 Oficio al que se le dio contestación en tiempo y forma, pero derivado de la contestación el titular del órgano de control, el diez de diciembre mediante oficio número IEEN-OIC-390/2021 le realizó un segundo requerimiento en el sentido siguiente:

"...Tal como usted lo refiere como consejero electoral no cuenta con la atribución individual de suprimir el departamento de Auditoria e Investigador y el Departamento Sustanciador y Resolutor, ambos del Órgano de Control, por lo que al respecto surge la siguiente interrogante ¿Por qué entonces, en su "propuesta 2020.xlsx" no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoria y Sustanciador y Resolutor?..."

36 Actos los anteriores que el promovente considera contravienen en su perjuicio el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135,

Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 89 bis, 101 y 102 de la Ley Electoral de Nayarit, ya que le impiden ejercer libremente el cargo de consejero electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo

- 37 Es importante destacar que la parte actora señala que el requerimiento del que es objeto por parte del titular del órgano de control del Instituto Estatal Electoral antes descrito, cuentan con todos los elementos para calificar como una acción de resolución que indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado en la vertiente de ejercicio del cargo de consejero del cual goza el ciudadano promovente.
- 38 **Los agravios que vierte el promovente se consideran fundados**, puesto que los requerimientos de que ha sido objeto por parte del órgano de control del instituto estatal electoral no reproducen las exigencias de lo previsto en el artículo 16 constitucional ni se desarrollaron en su contenido los razonamientos conforme a los cuales se concluyó que el órgano de control tenga las atribuciones para requerir del promovente la información contenida en los requerimientos de que ha sido objeto.
- 39 Si bien tal como lo apunta el promovente, la cuestión que efectivamente planteó en su demanda de juicio ciudadano consistió en combatir una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo que deben respetar las autoridades que emiten actos de molestia como en el caso lo es el titular del órgano de control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y si bien es cierto dicho órgano puede solicitar y obtener información necesaria para el cumplimiento de sus

funciones, (artículo 102 fracción XII), también lo es que dicha facultad no es de mutuo propio como a continuación se verá.

- 40 En efecto, tenemos que el artículo 16 constitucional, establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, papeles o domicilio. Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

- 41 Tal precepto contempla una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general y observando las formalidades esenciales del procedimiento. Dentro de las condiciones indicadas que debe cumplir cualquier acto de molestia, se encuentran:

- a) que el acto de molestia sea por escrito,*
- b) emitido por autoridad competente,*
- c) señalar el nombre de la persona a la que se dirige, y;*
- d) estar fundado y motivado.*

- 42 Dichos requisitos, se amplían tratándose de un requerimiento como el que fue objeto el promovente, pues en este caso también deben señalarse: e) el objeto, que es a lo que derivó el requerimiento o el motivo por el que se inició una determinada investigación de actos

u omisiones que pudieran constituir observaciones o hasta responsabilidades administrativas.

- 43 Ahora bien, como se señaló, el promovente pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los requerimientos de los que fue objeto por parte del titular del órgano de control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, bajo la premisa de que le producen una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo puesto que es su atribución contenida en el artículo 89 bis en el sentido de que puede formular y presentar propuestas al Consejo Local Electoral, relativas a las atribuciones de ese órgano a través de la presidencia del mismo, ello sin que tenga la obligación de informar al titular del órgano de control del instituto el porqué de sus propuestas o contestar cuestionamientos al respecto.
- 44 En el caso de los principios y derechos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema, el artículo 1 de la Constitución Federal⁶ es claro al establecer su obligatoriedad para las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a quienes se les constriñe por mandato expreso a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ahí reconocidos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de tal suerte que, la vinculación para acatar los límites constitucionales se encuentra dirigida a todas las autoridades administrativas y judiciales, en el ejercicio de sus atribuciones, deben ceñirse a su contenido.

6. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos...

...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- 45 Por otro lado, no debe olvidarse que el ámbito de control para analizar si una actuación de autoridad se encuentra ajustada a derecho, puede ser evaluada desde la óptica de su constitucionalidad o legalidad; siendo la primera su confrontación con el contenido de la Ley Suprema, mientras que la segunda se efectúa con las disposiciones desarrolladas en la normatividad secundaria, por lo que el hecho de que determinado supuesto, principio o regla no se encuentre prevista en alguna legislación no implica que los actos escapen de un control de constitucionalidad, lo cual es susceptible de realizarse mediante las garantías constitucionales que para ese efecto regula la Constitución, como lo es el juicio de amparo.
- 46 De forma que, una legislación o acto serán inconstitucionales, esencialmente por dos motivos: por razones formales, es decir, que fueron emitidos en contra de un procedimiento establecido en la Constitución o; por razones sustanciales, siendo éstas, la incompatibilidad de su contenido con el texto constitucional.
- 47 Bajo este contexto, tratándose de los requisitos formales o sustanciales indispensables, para que la emisión de los actos de molestia sea válida, no es necesario que las leyes secundarias o los reglamentos, los reiteren o exijan directamente su contenido, sino que, las autoridades al encontrarse vinculadas directamente por los principios y derechos fundamentales previstos en la Constitución, están obligadas a acatarlos, de lo contrario, dicha actuación será inconstitucional.
- 48 Es por ello que los límites y requisitos de las autoridades para emitir actos de molestia, ya se encuentran protegidos plenamente en virtud del artículo 16 de la Constitución Federal.

- 49 En tal sentido, si bien el artículo 102 fracción XII de la Ley de Electoral para el Estado de Nayarit, no contiene una reproducción del artículo 16 constitucional, ni establece alguna mención sobre la exigencia de su cumplimiento, ello no implica que tal ordenamiento se traduzca en una violación a los derechos fundamentales del ahora promovente, pues se reitera, la facultad que se le otorga a la autoridad administrativa estará siempre sujeta a que señale los motivos y fundamentos que aduzcan para ello, es decir siempre respetará lo previsto en el texto constitucional.
- 50 Dentro de este mismo razonamiento, resulta pertinente hacer una precisión en relación con el desarrollo de la argumentación del promovente, en donde sostiene que la solicitud de información y/o requerimiento del que fue objeto por parte del titular del órgano de control del Instituto Estatal de Nayarit, el cual le genera una afectación directa a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo de presentar propuestas al consejo local relativas a las atribuciones de dicho órgano a través de la presidencia del mismo y sin que sea requerido o cuestionado por el órgano de control del propio instituto.
- 51 Argumentos los anteriores, que se indica por este tribunal, son fundados, puesto que lo requerido por la autoridad administrativa, (órgano interno de control) debe contemplar ser indispensable para un fin, el cual puede estar contemplado en el artículo 102 de la Ley Electoral, siendo entre otros la realización de las auditorías, procedimientos de responsabilidad, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.
- 52 Lo anterior es así, debido a que como ya se expuso con antelación, las previsiones contenidas en el artículo 16 constitucional son

vinculantes por sí mismas, ello se traduce en que la totalidad de éstas deban ser aplicables a todos los supuestos, ya que la relevancia de esta acotación, es importante en la medida que para solicitar información y/o documentación, necesariamente debe encontrarse relacionada con la realización de las atribuciones del propio órgano interno de control.

- 53 Así, pues la potestad constitucional de requerir al promovente en relación a su propuesta de observaciones relacionada con el proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 del Instituto Estatal de Nayarit, se deriva específicamente en el artículo 101 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, del tenor literal siguiente.

Artículo 101.- *El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el Instituto.*

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

...

- 54 Como se observa del precepto transcrito, la función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (...) Asimismo, por lo que corresponde al desarrollo de sus funciones, el órgano de control podrá solicitar información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

- 55 Así tenemos que el citado órgano conforme al dispositivo 102 de la ley en mención tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y

comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el Instituto;

VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del Instituto;

IX. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XII. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XIII. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

XV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XVI. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XVII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XVIII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XIX. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XX. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XXI. Presentar a la aprobación del Consejo Local Electoral sus programas anuales de trabajo;

XXII. Presentar al Consejo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia;

XXIV. Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XXV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el Consejero Presidente;

XXVI. Evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el Consejo;

XXVII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el Consejo;

XXVIII. Validar el proyecto de Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia;

XXIX. Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, y

XXX. Las demás que le otorgue la constitución federal, la del Estado, esta y las demás leyes aplicables en la materia.

- 56 De la transcrita disposición local, se desprende, en el caso que nos ocupa que la fracción XII, faculta al órgano interno de control, el poder solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- 57 Para tal efecto, podemos establecer que la información que se requiera, puede solicitarse a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada al ser una actividad indispensable para el proceso de la fiscalización o investigación propia del órgano de control.
- 58 Por tanto, en congruencia con dicha atribución el texto del artículo 102 fracción XII guarda relación con el 105 de la Ley Electoral, puesto que se establece la facultad del órgano de control para requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y se contempla la obligación por parte de los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales, agregando.
- 59 No obstante, tal solicitud o requerimiento de información puede considerarse una afectación directa a los derechos político electorales en su vertiente del ejercicio o desempeño al cargo, como lo acusa el promovente por los motivos siguientes:

60 **En primer lugar**, como ya se explicó en esta sentencia, las solicitudes de información y/o requerimientos constituyen un acto de molestia, y por tanto, debe colmar los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional para sostener su validez, a saber, ser emitido por autoridad competente, por escrito fundado y motivado, lo que implica que deben citarse las disposiciones jurídicas que sustentan la emisión del acto y exponerse de manera específica lo que se solicita, a quién va dirigido, y que encuentre justificación con la finalidad de las atribuciones, como en el caso específicamente para el órgano de control del instituto estatal electoral, las contenidas en el artículo 102 de la Ley Electoral, de lo contrario, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por tal motivo, el requerimiento del que se duele el promovente se encuentra acotado estrictamente para tal finalidad y debe seguir la misma suerte, esto es, debe encontrar su justificación para los fines de las atribuciones del órgano administrativo aludido y que son relativas a obtener información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

61 **En segundo lugar**, el contenido de los dispositivos 101 y 102 de la Ley Electoral, antes transcritos debe tenerse como un sistema normativo, esto es, sus disposiciones deben entenderse en conjunto con el marco constitucional y las diversas que conforman el ordenamiento jurídico respectivo.

De ahí que, no debe soslayarse que la misma ley, además de exigir conforme al artículo 102 fracción XII de la ley electoral, que puede solicitarse y obtener información, pero la misma debe ser necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Esto es, debe expresar los fines a que se destine la información y ésta debe relacionarse exclusivamente al objeto de dicho cuerpo normativo.

62 Bajo el panorama expuesto, puede concluirse que, tratándose del encargo del órgano de control de fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el instituto estatal electoral de Nayarit. El hecho de que dentro de sus atribuciones tenga la atribución de solicitar y obtener información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones. No le permite operar de manera aislada, puesto que la atribución conferida en el artículo 102 fracción XII, debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 16 de la constitución federal y 135 apartado C de la constitución local, cuyos requisitos para su validez son:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Por escrito.
- Expresar a quien se dirige.
- Encontrarse fundado y motivado.
- Estar relacionado con la realización de sus atribuciones contenidas en el artículo 102 de la Ley Electoral de Nayarit.
- Expresarse los fines a que se destine dicha información.
- Estar afectos exclusivamente al objeto de la ley.

63 En ese sentido, el marco normativo que regula la facultad para solicitar y obtener la información por parte del órgano de control del instituto estatal electoral de Nayarit, impide el actuar arbitrario o ilimitado de su titular, en la medida que tal actuación se encuentra acotada a la serie de requisitos mínimos que se expusieron con antelación, entre los que se encuentra aquel relativo a la necesidad de la solicitud, así como estar fundado y motivado, tal y como lo indica en párrafos superiores.

64 Por lo tanto, los requerimientos materia de inconformidad, no cumplen con los requisitos legales y constitucionales apuntados, puesto que de los mismos se desprende que la información que en

específico se solicitó, genera incertidumbre jurídica para el desempeño de las atribuciones del consejero Cesar Rodríguez García, toda vez que el titular del órgano de control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, no justificó que la información requerida se encuentre relacionada con alguna de las atribuciones contenidas en el artículo 102 de la Ley Electoral.

65 Se corrobora lo anterior, con el informe circunstanciado del órgano de control, quien aduce que el requerimiento materia de la controversia, obedece a que pretende orientar el criterio del consejero electoral Cesar Rodríguez García, del porque deben existir los departamentos que integran actualmente el ente administrativo que dirige, esto es, su requerimiento no deriva de una investigación ni fiscalización alguna, por el contrario, enfatiza, que al ser de contenido “orientador” no conlleva vulneración alguna al derecho político electoral del ejercicio del cargo del consejero inconforme.

66 Sin embargo, dichos argumentos no se encuentran soportados con dato alguno que nos indique, que los mismos fueron realizados con ese fin, (orientador) puesto que contrario a ello, quedó demostrado que la información solicitada materia de inconformidad, contienen requerimiento de información, la cual debe ser contestada por el consejero en forma fundada y motivada, exigiendo además soporte documental para justificar sus afirmaciones que vía de sus atribuciones presentó como propuesta al consejo local electoral en relación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022 y además se le requiere para que conteste el cuestionamiento, ¿Por qué entonces, en su “propuesta 2020.xlsx” no contempló en el capítulo 1000 Servicios Personales a los departamentos de Auditoría y Sustanciador y Resolutor?.

- 67 Lo anterior, para este tribunal, de ninguna manera se considera que es "orientador" de criterio alguno para el desempeño de las atribuciones del promovente como consejero del consejo estatal electoral y por el contrario si le impide realizar libremente propuesta alguna, dado que posiblemente continúe siendo requerido por el titular del órgano de control del instituto para que le informe fundada y motivadamente cada propuesta que presente ante el presidente del consejo local del cual es miembro.
- 68 Por lo que, al contemplar el artículo 86 de la Ley Electoral, como una atribución del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, el de aprobar su presupuesto de egresos, y toda vez que el consejero Cesar Rodríguez García, conforme al artículo 89 bis de la ley en cita, goza de la atribución de formular y presentar propuestas al consejo local electoral relativas a las atribuciones de ese órgano a través de la presidencia, es incuestionable que los requerimientos que se aluden y que fueron objeto por parte del titular del órgano de control, son contrarios al contenido del artículo 16 constitucional y de las atribuciones que goza conforme al artículo 102 de la Ley Electoral.
- 69 **En consecuencia, al resultar fundados los agravios vertidos por el promovente** y a fin de no dejarlo en incertidumbre jurídica respecto a sus atribuciones de formular y presentar propuestas al consejo local electoral a través de la presidencia del mismo, se ordena al titular del órgano de control del instituto estatal electoral de Nayarit, dejar sin efecto alguno los requerimientos contenidos en sus oficios números IEEN-OIC-375/2021 y IEEN-OIC-390/2021 de fecha veintinueve de noviembre y diez de diciembre, que son materia de la impugnación y a los cuales se les atribuye el vicio de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

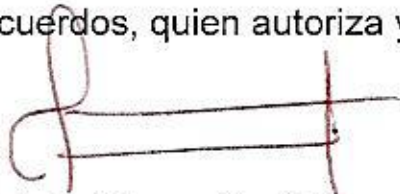
PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución se declaran fundados los agravios hechos valer por el **consejero Cesar Rodríguez García.**

SEGUNDO. Se ordena al titular del órgano de control del Instituto Estatal de Nayarit, deje sin efecto alguno los actos que fueron materia de la impugnación, apercibido que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

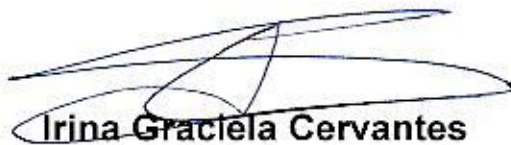
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos